



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5344/2024
Expediente	RR-0205/2010
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

**Morelia, Michoacán, a 22 de octubre de 2024**

**REPRESENTANTE LEGAL DE VAFIRE, S.A. DE C.V.  
CALLE MARIANO SALAZAR NÚMERO 136  
COLONIA LEONA VICARIO  
MORELIA, MICHOACÁN.  
AUTORIZADO(S) MIGUEL ANGEL BALTAZAR CHÁVEZ  
P R E S E N T E:**

**VISTOS:** Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-205/2010, promovido por el **C. MARIANO ISRAEL VAZQUEZ HERNANDEZ** en tanto representante legal de la moral contribuyente denominada **VAFIRE, S.A. DE C.V. con RFC VAF0801216S2**, el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentando en la oficialía de partes de la Secretaria de Finanzas y Administración el pasado **08 de noviembre de 2010**, el **C. MARIANO ISRAEL VAZQUEZ HERNANDEZ** en su carácter de representante legal de la moral **VAFIRE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con copia simple de Escritura Pública número 5256 volumen 232 ante la fe de la Licenciada María Deyanira Hurtado Escamilla Notario Público número 34

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/FGAA/vjah



MICHOACÁN

MEJOR

1



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub-dependencia Dirección General Jurídica  
Oficina Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio SFA/DGJ/DC/5344/2024  
Expediente RR-0205/2010  
Asunto: Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Después del análisis hecho por esta autoridad resolutora, resulta que el acta de visita domiciliaria en cuestión diligenciada el día 12 de agosto de 2010 **carece de los requisitos de legalidad y circunstanciarían necesaria que debe cumplir la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**, en tanto que el Artículo 49 fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé lo siguiente:

**“Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:**

**I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal**, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, **siempre que se encuentren abiertos al público en general**, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.”

En esa guisa, la orden de visita número **PO/0442/2010** en su acta de inicio, los visitantes **NO** circunstanciaron que el lugar visitado en efecto se encuentra abierto al público en general, así como los medios utilizados por los visitantes para constatarlo y asentarlo en el acta. Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 167585  
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Novena Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 35/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

4

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia                    Secretaría de Finanzas y Administración  
  
Sub - dependencia            Dirección General Jurídica  
Oficina                            Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio                    SFA/DGJ/DC/5344/2024  
Expediente                        RR-0205/2010  
Asunto:                            Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actas de visita domiciliaria, para que cumplan con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben circunstanciarse. Por otra parte, del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal Federal, que prevé: "Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general ...", se advierten dos supuestos normativos: el primero faculta a la autoridad a llevar a cabo visitas domiciliarias en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, y el segundo prevé la obligación del visitador de circunstanciar que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general. Lo anterior es así, ya que la expresión lingüística "siempre que" establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que, para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, se concluye que en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven.

Contradicción de tesis 31/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 35/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.

En consecuencia, al no haberse circunstanciado en el acta de visita, que el lugar en donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes se encontraba abierto al público en general y los medios que utilizó el visitador para constatarlo produce la invalidez de los demás actos que de ésta deriven por ser un acto viciado de origen, como en el caso de la imposición de la multa impugnada al encontrarse apoyada en la referida acta. Esto por no cumplir con el principio de legalidad de los actos de la autoridad que actualizan la violación al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** En consecuencia, al resultar **fundado** el argumento que se analiza, esta resolutoria se abstiene de analizar el resto de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, incluidos

SGL/JCTM/FGAA/jah





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia           Secretaría de Finanzas y Administración  
  
Sub - dependencia        Dirección General Jurídica  
  
Oficina                    Dirección de lo Contencioso  
  
No. de oficio             SFA/DGJ/DC/5344/2024  
  
Expediente                RR-0205/2010  
  
Asunto:                    Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

los que versan sobre el fondo del asunto, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que implique una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que lo analizado le causa un mayor beneficio, en virtud de que la ilegalidad cometida tiene el efecto de que se destruyan los efectos formales de la solicitud de informes datos y documentos contenida en el oficio PO/0442/2010 de fecha 06 de agosto de 2010y sus actos subsecuentes.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número IV.2o. J/12, aprobada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368 cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

6



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5344/2024
Expediente	RR-0205/2010
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expresado por la recurrente para revocar el acto recurrido, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo SEGUNDO y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, 28 fracciones XV, XVI, 111, del código Fiscal del Estado de Michoacán.

**RESUELVE:**

**I.-** Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de multa contenida en el oficio número **E/412/2010**, de fecha **26 de agosto de 2010**, notificado en fecha **06 de septiembre de 2010**, en cantidad de **\$12,070.00** (doce mil setenta pesos 00/100M.N.).

**II.-** Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

**III.-** Se deja sin efectos la **resolución impugnada** descrita en el resolutivo denominado primero.

**IV.-** Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/jah



MICHOACÁN ES

MEJOR



Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5344/2024
Expediente	RR-0205/2010
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Ismael Ruiz Herrejón. – Director de Auditoría y Revisión Fiscal. - en cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento e instruya a su debida notificación.

C.c.p. Lic. Karla Yolanda Leyva Tolosa - Directora de Recaudación.- para su conocimiento y efectos legales procedentes

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.